

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO Y POLICÍA DE LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA

(ACUERDO GUBERNATIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1939, en tomo 58 de la Recopilación de Leyes, página 368)

Derogo el antiguo reglamento del Acuerdo Gubernativo del 10 de junio de 1934,

TITULO I

De los puertos y de las autoridades encargadas del ramo de migración en los mismos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- El reglamento para el gobierno y policía de los puertos de la república comprende los puertos marítimos, aéreos¹, lacustres, fluviales, terrestres² e hidropuertos; y a su vez, asegura y facilita a la aplicación de disposiciones legales preexistentes, con relación al movimiento migratorio³ en el país, en lo que corresponde a los expresados puertos.

Artículo 2º.- (**Derogado** por la Ley de Migración Dto. 95-98 y Dto.44-2016)—El cumplimiento y aplicación de las disposiciones relativas al ramo de migración en la república, queda a cargo, exclusivamente de las autoridades y empleados militares que se detallan a continuación:

- a) ~~De los comandantes y capitanes del puerto respectivo en los puertos marítimos, lacustres y fluviales habilitados.~~
- b) ~~De los capitanes de aeropuertos, en los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública y clasificados como aeropuertos aduaneros con servicio de revisión de pasaportes de los Comandantes y Capitanes de los puertos respectivos, en los hidropuertos de Barrios, Livingston, San José y Champerico; y de los comandantes de armas, comandantes locales y agentes especiales de la autoridad militar, respectivamente, en las cabeceras departamentales y municipios donde hubiere aeródromos, estación aérea o puntos de acuatizaje.~~
- c) ~~De los comandantes locales o agentes de la autoridad militar correspondiente, bajo la dependencia de las comandancias de armas respectivas, en los lugares donde existen aduanas o receptorías aduaneras de frontera y en los demás puntos de acceso autorizados para el tránsito terrestre; así como en los~~

¹ Ley de Aeronáutica Civil rige este aspecto.

² Las capitánías terrestres fueron reemplazadas por los controles migratorios.

³ En esa época no existía la Dirección General de Migración.

~~desembarcaderos lacustres y fluviales habilitados para el efecto. (Derogado por la Ley de Migración)~~

Artículo 3º- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (**Ministerio de Finanzas Públicas**) corresponde la determinación de los lugares de las fronteras terrestres por donde las personas puedan ingresar legalmente al país y salir de él. Todo ingreso o salida de personas por lugares distintos a los ya señalados de acceso, se presume fraudulento y da motivo a las sanciones de ley.

~~Artículo 4º.- (Derogado 95-98) La Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores ejerce la suprema dirección y gobierno en el ramo de migración y las autoridades militares a que se refiere el artículo 2º de este capítulo, se atenderán a las leyes y reglamentos que rigen esta materia, bajo la dependencia de la mencionada Secretaria de Estado, y cumplirán en su caso, las ordenes e instrucciones que esta les comunique al respecto.~~

TITULO II

Del Servicio Marítimo en general

CAPITULO I

Autoridades de los Puertos y su Jurisdicción

Artículo 1º.- En cada uno de los puertos habilitados conforme a la ley, habrá un Comandante y Capitán de Puerto, cuya jurisdicción abarcara la extensión territorial del propio municipio; y si fuere marítimo o fluvial, la tendrá **sobre las embarcaciones mercantes y particulares, de cualquier nacionalidad que sean, surtas en aguas territoriales**, que han de considerarse de doce millas en bajamar, o sea desde el punto más saliente de la costa.

Artículo 2º.- En tiempo de paz, la Comandancia y Capitanía de Puerto no tendrá jurisdicción ni intervención alguna, fuera de las formalidades diplomáticas, en los **buques de guerra** de nacionalidad extranjera que lleguen a las aguas territoriales.

Artículo 3º.- En cuanto a buques mercantes o naves particulares, en todo tiempo los Capitanes de ellos **están obligados a respetar y cumplir las leyes y reglamentos fiscales, de marina, de sanidad, policía de los puertos de salida, escala, arribada y destino, y demás leyes y reglamentos en general**, así como a observar las formalidades de urbanidad y cortesía que merecen las autoridades de la república con las que tienen contacto.

Artículo 4º.- El empleo de Comandante y Capitán de Puerto, será desempeñado por un jefe del Ejército, de graduación correspondiente a la importancia del lugar.

Artículo 5º. - El Comandante y Capitán de Puerto será considerado como la primera

autoridad del mismo, investida con el carácter de delegado del ejecutivo para la realización de los actos y expedición inmediata de los asuntos que se determinan en la presente ley Reglamentaria. Para el efecto, dicho Comandante y Capitán, se atenderá y guiara por las leyes y reglamentos de cada materia, objeto de su conocimiento, ejecutando, además estrictamente, las órdenes y disposiciones que reciba de los órganos gubernativos centrales, de quienes a su vez, y cuando el caso lo demande, provocará las instrucciones y consultará según sea la materia de que se trate.

En lo que se oponga ni invada las diversas atribuciones de su cargo y las formalidades y disposiciones prescritas en este Reglamento, los Comandantes y Capitanes de Puerto **cumplirán las órdenes que dicten las autoridades superiores del departamento respectivo.**

Artículo 6º.- En materia militar, tratándose de lo orgánico y reglamentario, instrucción, asambleas, estadística, orden público, persecución de delincuentes y servicio de guarnición, a los Comandantes y Capitanes de Puerto incuben las obligaciones que determinan las Ordenanzas del Ejército, con relación a los Comandantes Locales, dependiendo en esto, aquellos de la Comandancia de Armas correspondiente. En lo judicial, los Comandantes y Capitanes de Puerto ejercerán, las jurisdicciones que determina el código militar para los referidos Comandantes Locales.

Artículo 7º.- El presupuesto de las comandancias y capitanías de puerto, corresponde al ramo de guerra, y en él figurara a sus ordenes a un jefe del ejercito, que por ministerio de la ley, será su segundo en el mando y su substituto temporal o accidental.

Artículo 8º.- Según la importancia y las necesidades del servicio, el Comandante y Capitán de Puerto tendrá un Ayudante, Oficial o Jefe del Ejército un Secretario y el número de oficiales de oficina que fueren necesarios; además una guarnición compuesta de los oficiales, clases y soldados que fije el presupuesto del ramo. El secretario si no tuviere grado efectivo, gozará de asimilación a Teniente; y tanto éste como los oficiales de secretaria quedan obligados al uso de uniforme.

Artículo 9º.- Nombrado por acuerdo de la Secretaria de Guerra, habrá en el Puerto un Cirujano Militar, dependiente del Comandante y Capitán del mismo, y cuyos deberes y atribuciones establecen las leyes y reglamentos de sanidad.

Artículo 10º .- Los Comandantes y Capitanes de Puerto no podrán separarse del limite de su jurisdicción, sin previo permiso de la Secretaria de Guerra, en cuyo caso asumirá sus funciones el Segundo Jefe o la persona que el Gobierno designe.

CAPITULO II

Del Comandante y Capitán de Puerto

Artículo 1º.- Al tomar posesión de su empleo, hecho que se debe hacer constar en acta que al efecto se levantará, en la que también se anotará el resultado de la comprobación de los inventarios de entrega y recibo, practicará un reconocimiento detenido del lugar de su jurisdicción, teniendo a la lista el plano respectivo y recabando los informes que fueren necesarios sobre el particular.

Artículo 2º.- Corresponde al Comandante y Capitán del Puerto:

- 1.- Ejercer el control y supervigilancia sobre los pasajeros de entrada y salida y sobre las tripulaciones de los barcos mercantes;
- 2.- Observar y hacer que se observen y ejecuten dentro de su jurisdicción todas las leyes y prescripciones vigentes sobre sanidad, inmigración, emigración, pesca, trabajo marítimo y sus derivados, policía aduanas y hacienda en general.
- 3.- Conocer y dirimir las cuestiones contenciosas que, con relación al trabajo, se origine entre trabajadores de tierra y de mar por una parte, con los patrones, compañías o agencias marítimas, establecidos en su jurisdicción, ajustándose para el efecto a la ley de trabajo y demás leyes y reglamentos de la materia; le incumbe también conocer y fallar en las diferencias surgidas entre los hombres de mar y capitanes de las naves y diferencias surgidas entre los hombres de mar y capitanes de las naves mercantes y particulares, por cuanto concierne a sus mutuas obligaciones y derechos. Sus decisiones tendrán fuerza ejecutiva; pero podrán ser revisadas y modificadas por el Gobierno, cuando unas de las partes lo solicite dentro de veinticuatro horas, con condenación a costas al recurrente, en caso de confirmatoria.
- 4.- Prestar a las autoridades judiciales y de hacienda el auxilio que necesiten para llevar a cabo, a bordo de las naves mercantes surtas en aguas del puerto, la aprehensión de delincuentes, de artículos de contrabando o de efectos robados en tierra a bordo, siempre que se procede conforme a los artículos 492 y 494 del Código de Procedimientos Penales;
- 5.- Exigir de sus subalternos el fiel cumplimiento de sus deberes, castigando las faltas que cometieren, obrando, en todo, de acuerdo con las disposiciones disciplinarias que establecen las ordenanzas y el Código Militar, así como las demás leyes aplicables a la naturaleza de la acción u omisión cometidas;
- 6.- Velar porque el Cirujano del Puerto llene debidamente sus obligaciones militares y sanitarias, y no permitirá que este empleado se ausente de su jurisdicción sin la licencia respectiva, ni antes de la llegada de su sustituto;
- 7.- Cuidar con el mayor celo que se cumplan las disposiciones de la Delegación Sanitaria del Puerto, y las que dicte la Dirección General de Sanidad Publica;
- 8.- Practicar rondas dentro del perímetro del puerto todas las noches, por si mismo o por medio de sus subalternos, para cerciorarse de que las centinelas y patrullas de la guarnición y de la Policía de Hacienda, así como el personal de la Policía Nacional, se hallan en sus puestos de vigilancia respectiva, impidiendo el contrabando y los desórdenes;
- 9.- Ordenar la captura de los desertores y fugos de las tripulaciones de los barcos, cuando fuere requerido al efecto por los respectivos capitanes de naves;
- 10.- Mediar cuando se solicite su intervención en las diferencias que se susciten entre la autoridad de los barcos mercantes y tripulaciones, por cuestiones de trabajo, malos

tratamientos, retenciones indebidas o falta de asistencia, procurando dirimir los asuntos con la mayor justicia y eficacia;

11.- Hacer detener a todo tripulante de una nave mercante, de cualquier nacionalidad que sea, que cometa dentro de la jurisdicción del puerto alguna falta o delito, y lo pondrá a disposición del tribunal guatemalteco correspondiente para ser juzgado conforme a las leyes de la República. Si el delincuente fuere miembro de la tripulación de un barco de guerra, se abstendrá de intervenir cuando el hecho haya sido cometido a bordo de la nave, pero si hubiere sido perpetrado fuera de ella, podrá al responsable a disposición de la correspondiente autoridad guatemalteca;

12.- Hacer verificar la sonda en las aguas del puerto, su extensión y las mareas conocidas, los mejores sitios de anclar, de amarradero, de dar quilla y de carenar; y mandar señales a los lugares mejores de agua y de tomar lastre, los sitios más apropiados para desembarque y para arrojar las basuras y desechos de las naves.

13.- Mandar trazar un nuevo plano del puerto, cuando en el anterior se notaren errores de consideración o anomalías que no puedan salvarse. Del nuevo plano enviará copias a las Secretarías de Guerra y Fomento y al Estado Mayor del Ejército;

14.- formar tablas en las que figuren sus observaciones sobre las horas de las mareas, las sucesivas y variantes en el curso lunar; el crecimiento y disminución de las aguas, ocasionadas por el terral o por el viento de fuera en ciertas épocas del año;

15.- Reconocer todos los años, cuando haya pasado la estación de las lluvias, o después de cada temporal, los lugares en que se acumula tierra o arena informando al Gobierno del resultado de este reconocimiento y proponiendo las medidas que juzgue oportuno adoptar para impedir la obstrucción del puerto o los daños que amenacen;

16.- Indicar a los capitanes de naves los lugares en que sea prohibido atracar, anclar, embarcar o desembarcar gente o carga, y el orden de amarrar y de mantenerse a la espera para la carga y descarga;

17.- Inspeccionar con frecuencia el estado de las embarcaciones menores de la matrícula de su puerto, y ordenar que se reparen las que se encuentren en malas condiciones para la navegación;

18.- Visitar con su Secretario las naves que, con motivo de haber chocado entre si, hubiesen sufrido averías, informándose de todos los pormenores del accidente por la declaración escrita que le presenten los capitanes o quienes hagan sus veces; de todo levantará acta circunstanciada, la cual será autorizada con su firma, la del Secretario, oficialidad del buque, algunos tripulantes y pasajeros de preferente categoría. Si resultare que el choque tuvo lugar por infracción de alguna de las prescripciones contenidas en este reglamento, o de las leyes de navegación en general, dará parte al gobierno para que este decida lo que preceda en derecho y en su caso, turnará las diligencias al juez que deba conocer del asunto;

19.- Enviar diariamente y por telégrafo, al Presidente de la República, Secretarios de Estado en Relaciones, Guerra y a la Dirección General de Policía, una nómina de las

personas que entren o salgan del país;

20.- Procurar instruirse personalmente, y que se instruyan sus subalternos en los sistemas y medios de comunicación por señales ópticas y acústicas: destelladores, banderas, pitos, detonadores, medio pirotécnicos, etcétera, estudiando los códigos y claves internacionales en uso, para ponerse al habla a distancia con las naves o vigías, cuando el caso lo requiera; asimismo interesarse por que en su Comandancia existan elementos a propósito para corresponder a tales comunicaciones y personal entrenado al efecto;

21.- Impedir que sin autorización expresa del Gobierno, expedida por el órgano correspondiente, se desembarquen o embarquen elementos de guerra u otros artículos cuya importación o exportación este prohibida;

22.- Presenciar la carga y descarga de las naves cuando lo estime conveniente;

23.- Someter al Director General de Aduanas las observaciones que crea convenientes para mejorar la administración del servicio aduanero; y,

24.- Ejercer, como Intendente de Hacienda, las funciones que en este carácter confieren las leyes a los Jefes Políticos.

Artículo 3º .- Cuando se compruebe que un capitán de buque mercante o patrón de naves nacionales dé trato cruel a los individuos de su tripulación, si el hecho no es constitutivo de delito, impondrá a los culpables una multa de veinticinco a cincuenta quetzales que ingresará al Erario. Si el hecho fuese delictuoso, iniciará la causa respectiva, dando cuenta a donde corresponde.

Artículo 4º .- Cuando la Administración de la Aduana del puerto lo solicite por alguna causa, fraude, contrabando u otra infracción a las leyes o reglamentos, cometidos por el capitán de algún buque mercante o por los individuos de la tripulación del mismo, o sea que tuviere orden del Gobierno, impedirá la salida de la nave, negando la licencia de zarpe, hasta estar dirimida la cuestión que motive el caso.

Artículo 5º .- Cuando a juicio de peritos, estén las naves sobrecargadas en forma de hallarse expuestas a zozobrar, negará la licencia de zarpe a las nacionales. Si se tratase de naves extrajeras, se limitará a notificar el peligro al capitán aquellas y a los consignatarios declinando la responsabilidad emergente en el primero, lo cual participará a la vez, al Cónsul respectivo.

Artículo 6º .- Dando noticia a la Secretaria de Relaciones Exteriores, pueden autorizar el embarque de pasajeros en su respectivo puerto, con destino a otro puerto de la República, teniéndose como válida la licencia extendida en esta forma en lo que toca al desembarco en el lugar de arribada.

Artículo 7º .- Serán los encargados de hacer cumplir las disposiciones que establece la Ley de Pasaportes, en lo que se refiere al ingreso de personas al país y salida de él, cuidando de que todos exhiban la documentación requerida por dicha ley, tenido muy presentes para su observancia más estricta, las restricciones y prohibiciones del

ingreso que la misma detalla expresamente.

Artículo 8º .- Cumplirá las instrucciones que imparta la Secretaria de Relaciones Exteriores, comunicadas que le sean por la de Guerra, para la recepción de las misiones diplomáticas, personalidades de representación oficial etcétera, Y ordenará la forma del saludo y las salvas correspondientes en honor a las naves de guerra extrajeras, de acuerdo con las costumbres internacionales y las normas que se explican en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 9º - En caso de inundaciones o cualquiera otra calamidad pública, no omitirá medio alguno legítimo para proceder al salvamento y auxilio, asumiendo personalmente la dirección de los trabajos y multiplicando su actividad para hacer más eficaces las medidas empleadas en la protección de las personas y las cosas. Procurara que no falten víveres, medicinas, etc. que los servicios sanitarios y de seguridad de los habitantes y de sus bienes sean efectivos, pronto y oportunos, requerirá la cooperación oficial vecina y la del gobierno central atenderá que las vías de comunicación no se interrumpan, que se reparen las interrumpidas y que se pongan a salvo lo valioso y lo útil, dando preferencia a las mujeres y a los niños, hasta ponerlos en lugar seguro, a efecto de hacer menos sensibles las pérdidas de vidas y de las propiedades.

Artículo 10.- En materia de sanidad, ejercerá el carácter ejecutivo de la Delegación de Sanidad Pública, en el puerto correspondiente, y al efecto, tendrá presentes para su cumplimiento, las atribuciones y deberes que le son prescritos por el Código de Sanidad y por el reglamento de Sanidad Marítima respectivo.

CAPITULO III

Del segundo jefe:

Artículo 1º .- El Segundo Jefe, como su denominación lo indica es el segundo en el mando militar del puerto, en defecto del Comandante y capitán del mismo, lo substituirá inmediatamente, mientras la superioridad dispone lo que proceda.

Artículo 2º .- Tiene las mismas atribuciones y obligaciones que los Mayores de plaza, respecto de su guarnición y milicias locales.

Artículo 3º .- Solamente de orden o con licencia expresa de la Secretaria de Guerra, podrá el Segundo jefe ausentarse de la jurisdicción del puerto, ocupando su lugar en tal caso, el Instructor Militar o el jefe u oficial de mayor grado de la guarnición.

CAPITULO IV

De la delegación sanitaria en los puertos:

Artículo 1.- En cada puerto de la República deberá existir, organizada y en funciones, la Delegación Sanitaria prescrita por Código de Sanidad y en la forma que lo determina el Reglamento de sanidad Marítima.

Artículo 2º .- Como órgano ejecutivo de la Delegación Sanitaria, el Comandante y Capitán del puerto cuidará, bajo su responsabilidad que dicha delegación cumpla sus deberes y llene sus atribuciones debidamente.

CAPITULO V

Del cirujano militar del puerto:

Artículo 1º .- Los cirujanos de los puertos que a la vez lo son de las guarniciones de los mismos, se atenderán, para el desempeño de sus funciones, a lo prescrito por el Código de Sanidad, Reglamento de Sanidad Marítima y el Reglamento del Servicio de Sanidad Militar.

Artículo 2º .- Residirán, precisamente, en la población del puerto correspondiente, teniendo su domicilio en el cuartel o en cualquier otro lugar, siempre dentro del perímetro urbano. No podrán separarse del puerto donde prestan sus servicios sin la licencia respectiva, ni antes de la llegada de su sustituto.

CAPITULO VI

Recepción oficial a las naves

Artículo 1º .- Toda nave que con destino a Guatemala arribe a uno de los puertos del país, deberá, antes de fondear o atracar, izar la bandera guatemalteca y la de la nación bajo cuya patente navegue; así como las de sanidad y de correo o peligro, en los casos en que conduzca correspondencia o materiales inflamables y explosivos.

Artículo 2º .- Tan pronto como los barcos anclaren o fondearen en puertos de la República, harán la señal pidiendo visita. El Comandante y Capitán del puerto acompañado del representante de la Aduana, del cirujano Militar y del empleado de correos, se dirigirá a practicarla comenzándose por la de sanidad, que debe ejecutarla el medico, quien dará parte al comandante y capitán del estado de la patente. Si esta fuere limpia, el comandante y capitán del puerto pedirá al capitán del buque o a quien haga sus veces la declaración oficial, la licencia de zarpe del último puerto de escala hecha por la nave, el rol de tripulación, la licencia para navegar, nomina de pasajeros con destino al país, si los hubiere y la de pasajeros en tránsito, que estuvieren a bordo, una copia del manifiesto de descarga destinada al puerto y una lista de las existencias de víveres en bodega. Todos estos documentos se diseñan en los formularios anexos al presente reglamento.

Artículo 3º .- En la visita oficial el Comandante y Capitán del Puerto o quien haga sus veces se presentara a bordo de riguroso uniforme y en sus maneras y trato usara de mucha educación y urbanidad, distinguiéndose como un funcionario de elevada categoría, llamado a formar un los extraños e menor concepto del país que representa. Igual compostura exigirá de sus acompañantes subalternos.

Artículo 4º .- En el mismo acto de la visita oficial autorizará a bordo el desembarque de pasajeros destinados al puerto si juzgare, al revisar sus pasaportes, que estos documentos vienen en regla, repudiará los que no llenen los requisitos legales y a las personas de prohibida introducción o que carecieren de pasaporte quedando a bordo notificados de no poder bajar a tierra, bajo la responsabilidad del capitán del buque.

Artículo 5º .- Los agentes de vapores y de las compañías o agencias marítimas, se consideraran como personas afectas a la tripulación, para su embarqué, y desembarqué, en viaje de uno a otro de los puertos de la República.

Artículo 6º .- Las horas hábiles para la visita oficial son de las 6 hasta las 18 horas pero podrá efectuarse antes o después si, si se tratare de un buque correo y que para el efecto tenga estipulación especial en los contratos que las compañías de vapores celebren con el gobierno. El comandante y capotan del puerto de acuerdo con el administrador de la aduana, puede también autorizar las visitas oficiales fuera de las horas hábiles, en obsequio a que el comercio no sufra demoras porque otras causas así lo demandes.

ARTICULO 7.- Cuando la comitiva oficial tuviere que hacer uso de bote para ir a recibir un buque, lo cual sucede ordinariamente en los puertos donde las embarcaciones no atracan, del bote que la conduzca llevara izada la bandera nacional en la popa la cual será arriada tan pronto como a bordo se de la señal de haberse practicado sin novedad la visita.

ARTICULO 8.- Para embarcar en el bote o lancha destinada a conducir la comitiva a los buques o traerla a tierra, lo efectuaran primero los de menor categoría, dejando reservados los lugares destinados a los mas caracterizados, que son comúnmente los que s encuentran a la popa de la embarcación,. Para el desembarco por el contrario se esperara a que los de mayor categoría lo hayan efectuado para continuarlo después por el orden correspondiente.

ARTICULO 9.- El primero en abordar un buque será el cirujano quién será recibido por el medico abordado o quien haga sus veces, lo hará después el comandante y capitán del puerto a quien atenderá el capitán de la nave o el primer oficial; a continuación el representante de la aduana y luego el empleado de correos, atendidos por el contador.

ARTICULO 10.- La licencia de zarpe a que se hace mención en el artículo 2 de este capitulo, la devolverá el comandante y capitán del puerto al capitán del buque, juntamente con el permiso para zarpar, tan pronto como obtenga informe de estar la nave lista para el efecto y solvente con la aduana respectiva.

ARTICULO 11.- El orden que debe observarse para ser recibidos los buques, es el de arriba, pero deberán preferirse dárseles la prioridad a los que, por contrato o por ser considerados como de corros o de pasajeros, tengan derecho a preferencias, tanto en la recepción como en el trabajo de embarque, desembarque, despachó, etc.

ARTICULO 12.- El Comandante y Capitán del Puerto, por la declaración oficial que reciba y por los datos que inquiera en la visita, debe enterarse de los siguientes pormenores:

- a) Del puerto de procedencia de la nave, día y hora de salida y el tiempo invertido en la navegación;
- b) De la escala o escalas que hubiese hecho;
- c) De las averías sufridas, de la baja o aumento de la gente que haya tenido;
- d) De las toneladas y calado de la nave; numero de años que tenga de servicio y cuantos han transcurrido desde la ultima reparación;
- e) Si durante el viaje se ha puesto al habla con alguna nave mercante o de guerra que interesen al puerto, y las noticias que de ella tuviere;
- f) De la correspondencia oficial y particular que venga a bordo, ya sea a cargo del capitán de la tripulación o de los pasajeros, y de la cual se hará cargo el empleado de la oficina de correos del puerto, y en su defecto, el mismo Comandante y Capitán del mismo;
- g) De la carga general que la nave condujere y de su destino; y
- h) Cual es el puerto de termino a que se dirige el buque, y los auxilios marítimos que necesite.

ARTICULO 13.- Verificada la visita oficial en la forma persista por este reglamento y demás leyes respectivas, la naves en cuanto a su cargamento y equipaje quedar bajo la autoridad del administrador de la aduana, y en cuanto a pasajeros tripulación y demás pormenores, bajo la del comandante y capitán del puerto.

ARTICULO 14.- En la comandancia y capitanía del puerto se llevara un libro de visitas en el que se anotaran los informes a que se contrae el articulo 12 de este capitulo.

ARTICULO 15.- Se del examen de los documentos mencionados en el articulo 2 confrontados con los informes del capitán de la nave, y con la filiación de esta, apareciere que s falso amigo, se procederá a su embargo.

ARTICULO 16.- El comandante dará parte inmediatamente a la secretaria de guerra y el administrador de la aduana a la hacienda, su la nave estuviere comprendida en lo indicado en el articulo anterior. En vista de estos partes, el gobierno dispondrá que su publique en los periódicos oficiales una relación detallada del embargo.

CAPITULO VII

POLICIA DE LOS PUERTOS:

ARTICULO 1.- Las naves marítimas extranjeras que arriben a los puertos de la república, deberán sujetarse a las leyes del país, mientras permanezcan en aguas nacionales. Las guatemaltecas en todo caso.

ARTICULO 2.- Los puertos estarán abiertos a las 6 y cerrados a las 18 horas.

ARTICULO 3.- Las naves que llegan antes de las 6 o después de las 18 horas, no serán visitadas por ninguna embarcación, salvo los casos de llegada de correo, por naufragio o arribada forzosa.

ARTICULO 4.- Antes y después de las horas señaladas pueden ser recibidos los buques y despachos también solicitándose para caso la autorización del comandante y capitán del puerto o bien porque en sus contratos así este estipulado.

ARTICULO 5.- Toda embarcación que de noche visite una nave dentro o fuera del puerto sin permiso expreso del comandante y capitán del mismo, caerá en comiso y las personas que fueren dentro de ella excepto el dueño serán castigados con una multa igual al valor de la embarcación o con presión equivalente a un quetzal por día.

ARTICULO 6.- Los botes y demás embarcaciones pequeñas que se encuentren dentro del puerto serán varadas en seco a las 18 horas.

ARTICULO 7.- Para trabajos de mar o de muelle, después de las 18 horas, debe solicitarse permiso al comandante de puerto.

ARTICULO 8.- Las naves no podrán comunicarse con las otras que estuvieren fondeadas dentro o fuera del puerto sino después de practicada la visita oficial lo cual se anunciara por la arriada de la bandera amarilla y el toque de sirena.

ARTICULO 9.- No podrán venir a tierra los botes de las naves después de cerrado el puerto, si no se ha terminado la descarga, pero una vez concluida esta, podrán hacerlo libremente con la condición de atracar en el muelle frente al servicio de la policía de hacienda.

ARTICULO 10.- Para que una nave pueda tomar o descargar lastre, necesita permiso expreso del comandante del puerto, operaciones que se verificaran en los lugares destinados al efecto. El capitán que infrinja una de estas disposiciones, será penado con Q 25.00 de multa.

ARTICULO 11.- Es prohibido a los capitanes de buque imponer en su tripulación castigos que no sean relacionados con las faltas disciplinarias y subordinación por que el conocimiento de los delitos cometidos a bordo, es del resorte de las autoridades judiciales de la jurisdicción en que se cometan.

ARTICULO 12.- Sin previo permiso del comandante y capitán del puerto, ninguna nave podrá zarpar ni cambiar de fondeadero el capitán que infringe la presente disposición concurrirá en el primer caso, en una multa de cien a doscientos quetzales y el segundo de veinticinco a cien.

ARTICULO 13.- Si una nave fuera o dentro del puerto pidiera auxilio, el comandante de puerto se lo dará igual obligación tiene las demás embarcaciones que estén presentes, el valor de los gastos que esto ocasione será pagado por capitán de la nave que hubiere recibido el auxilio en cuestión.

ARTICULO 14.- Cuando la bandera nacional este izada en la comandancia del puerto, todas las naves surtas en aguas territoriales izaran la de su respectiva nación.

ARTICULO 15.- Si uno o mas individuos de la tripulación se encontrare enfermo de tal manera que a juicio del comandante y capitán del puerto y del cirujano militar no pueda continuar el viaje y siempre que lo solicite la primera autoridad le dará toda protección para lograr su deseó.

ARTICULO 16.- Toda nave anclada mantendrá las luces reglamentarias desde las 18 hasta las 5 horas.

ARTICULO 17.- sin previo permiso del comandante es prohibido disparar armas de fuego a bordo de las naves que estén ancladas salvo el caso de que por tal señal soliciten auxilio.

ARTICULO 18.- Cuando ocurra algún incendio a bordo de una nave, las otras surtas en el puerto le prestaran inmediata auxilio para extinguirlo y poner a salvo a los pasajeros y tripulación.

ARTICULO 19.- Cuando ocurra algún desorden a bordo de una nave y fuera necesario el empleo de la fuerza armada para contenerlo, el capitán o cónsul respectivo lo solicitara al comandante y capitán del puerto, quien la proporcionara inmediatamente, poniéndola a la orden del capitán que la solicite.

ARTICULO 20.- Los capitanes de naves que condujeran pólvora petróleo en bruto o cualquier otra sustancia inflamable o explosiva, lo pondrán en conocimiento del comandante y capitán del puerto, quien le indicara el lugar donde deben anclar fuera del fondeadero ordinario y en aquel permanecerá mientras conserven la bordo tales artículos, manteniendo enarbolada una bandera roja y la luz reglamentaria durante la noche.

ARTICULO 21.- Toda nave que sin permiso del gobierno trajere para su desembarco armas de las que usa el ejército pertrechos de guerra el capitán presentara inmediatamente a su hora de arribo una declaración jurada u un estado de las armas y demás elementos de esta clase que tuviere a bordo.

ARTICULO 22.- Después de la hora de cerrada de los puertos, queda prohibido todo movimiento de carga y descarga embarque y desembarque de pasajeros, sin el permiso correspondiente del comandante y capitán del puerto. Las embarcaciones menores anclaran forzosamente lo mas cerca de la playa y a la vista de las autoridades como queda consignado en el presente reglamento.

ARTICULO 23.- No podrán salir a tierra los tripulantes de las naves sean nacionales o extranjera portando armas de las que prohíba la ley, sobre esta particular tripulantes y pasajeros se sujetaran a lo que la ley especial de la materia establece.

ARTICULO 24.- El comandante y capitán de puerto podrá conceder licencia a pasajeros y tripulantes para salir a tierra con el objeto de cazar portando sus armas de cacería y siempre que satisfagan los si lo hubiere y se sujetaran a la ley de caza. El tiempo en tales casos será limitado debiendo retornar a bordo con su armas y el producto de la cacería.

ARTICULO 25.- Los permisos para visitar las nave y para que los pasajeros en transito que estas conduzcan puedan visitar los puertos de la república, después de haber practicado la recepción oficial y mientras lo barcos permanezcan anclados, serán extendidos por el comandante y capitán de puerto.

ARTICULO 26.- las personas que de tierra obtengan permiso para visita a las naves no podrán llevar bultos o mercancías. La extracción de toda clase de artículos procedentes de las naves es terminantemente prohibido.

ARTICULO 27.- Para el embarque se atracare autorización del comandante.

ARTICULO 28.- Toda persona de embarque o desembarque sin autoridad del capitán será penado por cinco quetzales y no podrá salir de la jurisdicción mientras no la hiciere efectiva.

ARTICULO 29.- El capitán que permita el embarque de personas, sin la autorización será penado con una multara de cincuenta quetzales por cada persona, sin perjuicio de las demás.

ARTICULO 30.- solamente con autorización del comandante y capitán podrán las tripulaciones de los buques mercantes llegar a tierra determinándose en dicha autorización las horas de permanencia, los oficiales y empleados superiores de las naves tendrán libre acceso a tierra.

ARTICULO 31.- El transito por los muelles nacionales y los pertenecientes a empresas o compañías particulares es libre para el publico durante la horas que no se este efectuado trabajo de carga o descarga quedando en todo caso la autoridad directa del comandante.

ARTICULO 32.- El comandante que ejerza la inspección sobre la seguridad y comodidad de los muelles, pudiendo requerir de las respectivas empresas o compañías que los exploten.

ARTICULO 33.- Los comandantes y capitanes de los puertos, cuando sus mas estricta responsabilidad investigaran por todos los medios que estén a su alcance, si los empleados superiores de la compañía de muelle o agencias ejerzan hospitalidad o preferencia ostensible o secretas con determinada persona o empresa dedique al servicio de embarques desembarque sin perjuicio.

ARTICULO 34.- Es obligación de los comandantes dar su apoyo a personas que se dediquen al servicio de embarques para evitar que por medio de monopolios se oprima a los importantes con tarifas excesivas de servicios incompletos.

CAPITULO VIII

De los vigías:

ARTICULO 1.- Para observar y descubrir las naves que se aproximen a la costa, habrá vigías establecidos en los lugares mas adecuados en los puertos, los que al distinguir dichas embarcaciones darán aviso del rumbo que traigan lo mismo de las que necesiten auxilios por riesgos de mar. Para que estos vigías cumplan satisfactoriamente su cometido deberán conocer las señales correspondientes.

ARTICULO 2.- Tan pronto como lo vigías distingan una embarcación de las citadas, lo indicaran en la forma establecida o que se establezca por medio de señales con banderas, luces, teléfono, o cualquier medio.

ARTICULO IX

De los prácticos:

ARTICULO 1.- Habrá en cada puerto un numero de prácticos proporcional al movimiento marítimo del mismo, para desempeñar este puerto de requiere el certificado de buena conducta y poseer conocimientos necesarios comprobados mediante examen, que practicara un tribunal nombrado entre personas idóneas por el comandante cuyo funcionario presenciara dicho examen. De ello se levantara un acta cuya copia se elevara a la secretaria de guerra a efecto de que se el examen fuere satisfactorio el gobierno extienda a favor del postulante e correspondiente titulo sin el cual o si la autorización provisional del mencionado comandante ninguno podrá ejercer las funciones de practico.

Los exámenes a que se refiere la fracción anterior, versaran sobre los siguientes grupos de conocimientos:

- a) acerca del buque: su obra viva, su obra muerta, su nomenclatura, elementos de propulsión, aparatos auxiliares, calderas, su cubierta departamentos, palos, corazas, tonelaje y como se practica el arqueado de una nave. Como se guía un buque, manejo de motores determinar la clase naturaleza de averías sufridas por un buque y su estado en que pueda o no continuar su navegación.
- b) Puertos: su clasificación y naturaleza.
- c) Sobre embarque: organización de los trabajos de carga, descarga, trabajos en los muelles, en el agua y trabajos abordo.
- d) Acerca del mar: conocimiento de la profundidad y relieve del fondo en aguas territoriales, determinar los mejores lugares para anclar, amarrar y atracar. Saber verificar sondeos, determinar las corrientes, las mareas, el tiempo, y el lugar. Calcular las distancias marítimas, la velocidad de las naves y conocer los medios de orientación.
- e) En tierra: conocimientos del litoral geográfico y físicamente.
- f) En lo general: predecir el tiempo, calcular la dirección e intensidad de los vientos, interpretar transmitir señales ópticas y acústicas. Interpretar el terminicismo náutico, conocer las leyes de navegación y los reglamentos de los puertos. Poder desempeñar

con eficiencia cualquiera de las funciones expresadas en este artículo y los demás cometidos que determina el presente capítulo.

ARTICULO 2.- Los prácticos tienen por objeto en tierra proporcionar los servicios de sus conocimientos especiales e informes como expertos a las autoridades que los soliciten y al mando de las naves en el mar cuando para el efecto sean requeridas en materia también de sus conocimientos.

ARTICULO 3.- Son obligaciones de los prácticos:

- 1.- reconocer con frecuencia los canales lugares de anclaje, bocas de puerto y profundidad del fondo producida por las mareas.
- 2.- determinar los cambios de vientos estacionales, saber a que horas y con que variantes se efectúan las mareas.
- 3.- dar cuenta en su oportunidad al comandante del puerto de los desperfectos o embarazos producidos por los huracanes y avenidas que opongan resistencia al curso natural de las aguas que tienden a cegar el fondo del puerto, las entradas a este y de cualesquiera otros puertos de anclaje.
- 4.- salir a prestar sus servicios a las naves que lo pidan.

ARTICULO 4.- Cuando el practico sospeche que una nave es enemiga o que venga apesada, no se le acercara ni le dará auxilio.

En los casos previstos en el punto anterior, se el practico fuere obligado por engaño o, fuerza a conducir una nave al puerto, que lo hiciere por coerción, debe comunicarlo inmediatamente al comandante y capitán de puerto.

ARTICULO 5.- El practico será considerado a bordo como guía ningún capitán y otro funcionario de nave piloteada por un practico podrá dar ni causar ninguna orden sobre movimientos del buque, sin previo conocimientos y anuencia del referido practico solo podrán desatender las indicaciones de este cuando ello sea indispensable para evitar un accidente. Los capitanes de nave piloteada por practico, continuaran sometidos a todas las responsabilidades y deberes de su cargo. El practico será responsable de las averías que sufre la nave por culpa pero no lo será si en el desempeño de su misión no es obedecido por la tripulación y sus jefes.

ARTICULO 6.- Si la nave estuviere yéndose a pique y su capitán pidiera al practico ante testigos que le conduzca o vare en puerto o punto de anclaje fuera peligro, lo habrá así sobre arena, en lugar abrigado y de manera que sea fácil el desvaramiento durante la pleamar.

ARTICULO 7.- Cuando la nave venga desarbolada, el practico se abstendrá de dirigir la maniobra, limitándose a dar instrucciones al capitán, sobre el rumbo que debe seguir.

En este caso, el practico dará inmediato aviso al comandante y el capitán del puerto

para que este ordene los auxilios que sea necesarios.

ARTICULO 8.- durante el tiempo que permanezca el practico en el cumplimiento de su deber a bordo de la nave el oficial lo considerara como tripulante de la embarcación y tan pronto como deje la nave anclada, regresara a tierra y dará parte por escrito al comandante y capitán de puerto, de los pormenores de travesía y novedades ocurridas.

ARTICULO 9.- el pago por los servicio de los prácticos será de dos quetzales por entrar una nave al puerto y por sacarla hasta dejarla fuera de peligro tres quetzales por fondearla fuera o envararla el tanto por ciento convencido con el capitán o los consignatarios por ir a recibirla a gran distancia y conducirla a buen fondeadero y por meterla y sacarla del estero, cincuenta centavos de quetzal por cada pie de agua de calado a la entrada y salida.

ARTICULO 10.- Es prohibido a los prácticos revelar las ordenes que reciban, las que cumplirán para auxiliar las naves que estando anclados, se hallen en peligro, las averiadas por guerra, por irse a pique, vararse, incendiarse, en estos casos llevara consigo, dentro del bote o lancha de auxilio, los encerres necesarios para el salvamento.

ARTICULO 11.- Los vigías, prácticos o cualquier otra gente de mar que vieren a distancia una nave trayendo arriadas y cargadas sus velas y la bandera enarbolada con un nudo en la punta, lo que universalmente significa pedir auxilio y que teniendo artillería hace disparos a intervalos por inminente peligro, darán parte inmediatamente al comandante y capitán del puerto, para que este dicte las ordenes necesarias de auxilio en cuya virtud los prácticos irán a prestarlos, si el primero les permite hacerlo sin riesgo de la vida, a las de guerra también se les prestara auxilio, pero estas al hacer sus disparos, lo harán sin proyectil, y afirmando al mismo tiempo la bandera de su nación.

ARTICULO 12. No se dará puerto ni auxilio con practico a la escuadra, convoy o navío que apestado se dirija a este, sea de la nación que fuere, pero se le indicara, si le convienen que se ponga a la capa frente al puerto, mientras se le da parte al gobierno y se reciben sus ordenes, pero si tratare de forzar el puerto, el comandante y capitán del mismo le hará repeler a viva fuerza.

ARTICULO 13. Si alguno desempeñare funciones de practico, sin autorización para ello, perderá lo que reciba por su trabajo y se le impondrá una multa igual al valor de lo que hubiere ganado.

CAPITULO X

De los auxilios extraordinarios

ARTICULO 1. Cuando una nave naufrague o se estrelle fuera o dentro del puerto, el capitán puede pedir auxilio al comandante y capitán respectivo, embarcaciones inmediatas, auxilio que debe dársele sin perdida de tiempo para salvar la gente,

equipaje, cargamento y todo lo que se pueda, procurando evitar que la nave que se vaya a pique, obstruya el fondeadero, haga peligroso o difícil el tránsito del puerto.

ARTICULO 2. Todos los efectos salvados en un naufragio serán inventariados depositando una copia de este inventario en el consulado de la nación a que pertenezca la nave. Los artículos en descomposición o inútiles no se incluirán en el inventario, sino que se procederá a incinerarlos, anotándolos en el acta.

ARTICULO 3. El auxilio de que tratan los artículos anteriores, se dará tanto a las naves nacionales como a las extranjeras.

ARTICULO 4. Siempre que una nave desarbolada busque puerto o que sea arrastrada por corrientes que la pongan en inminente peligro, se le proporcionara remolcadores para salvarla, siendo siempre a su costa el servicio de salvamento.

ARTICULO 5. Para prestar estos auxilios no pueden negarse las embarcaciones existentes en el puerto, pertenecientes a cualquiera empresa o compañía bastando para que se puedan poner en movimiento y servicio el requerimiento del comandante y capitán del puerto. La negativa constituirá un hecho de resistencia a la autoridad.

ARTICULO 6. Cuando por fuga muerte o enfermedad de marinos, pida auxilio alguna nave se le proporcionara sin pérdida de tiempo, en gente para cargar, descargar o para cualquier otra operación, pero siempre a su costa.

ARTICULO 7. Si en una nave que conduzca pólvora, elementos inflamables o explosivos, se produjere incendio imposible de sofocar y tales materias no se hubieren podido echar al agua en tiempo oportuno, se le hará fuego hasta echarla a pique antes de que estalle, procurando en todo caso poner a salvo antes a la gente de a bordo. Las naves inmediatas a la que se esta incendiando deberán retirarse de ella, lo mismo que de tierra si el incendio tuviere lugar en esta o cerca del fondeadero.

ARTICULO 8. Los gastos que los auxilios prestados ocasionaren, serán satisfechos por el capitán de la nave, quedando afectadas las embarcaciones y el cargamento hasta estar solventes de todo compromiso, requisito este sin el cual no se extenderá licencia para zarpar a los buques obligados.

CAPITULO XI

Del estado de guerra, de los buques de guerra, de cartel o de corzo.

ARTICULO 1. No se permitirá por mas de cuarenta y ocho horas la entrada y permanecer en puertos de la republica a las naves de guerra y de corzo, pertenecientes a las naciones amigas que estén en guerra, respecto de la cual aquella se haya declarado neutral.

ARTICULO 2.- Solo en caso de mal tiempo el termino fijado en el articulo anterior podrá

prorrogarse hasta que haya pasado el peligro; cuando la entrada fuere debida a falta absoluta de víveres o por averías, la salida no será obligatoria, si no después de 24 horas de haber concluido y hacer la provisión o reparo.

ARTICULO 3.- Los víveres que tome una nave de guerra o corzo no podrá exceder de la cantidad que le baste para llegar al puerto mas inmediato de su nación.

ARTICULO 4.- A ninguna unidad marina de guerra revelada contra el gobierno de su país se le dará entrada en puertos guatemaltecos; si su arribo obediere a averías o falta absoluta de víveres, se le permitirá, en el entendido que será desarmada, tanto la nave como la tropa que llevare abordo y reconcentrando su personal al lugar que determine el gobierno dela republica.

ARTICULO 5.- Cuando hay dos o mas naves enemigas surtas en aguas nacionales el comandante y capitán de puerto notificara a ellas cuales deben salir primero y no podrán estas detener su marcha en aguas de la republica ni regresar a ellas, si no después de tres días, salvo el caso de mal tiempo o necesidad de reparaciones.

ARTICULO 6.- Las naves de guerra o de corso observaran en el territorio marítimo de la republica, las prescripciones siguientes:

- 1.- guardar la paz con todas las naves en el puerto o agua territoriales inclusive con las de guerra o corso de su adversario.
- 2.- no aumentar su tripulación ni hacer alistamientos ni aun entre sus connacionales.
3. No aumentar el numero de sus cañones ni cambiarlos por otros de mayor calibre, ni embarcar armas portátiles ni municiones de guerra.
- 4.No acechar en los puertos y aguas jurisdiccionales de la Republica la salida o entrada de naves enemigas suyas.
5. no hacerse a la mar para perseguir naves señaladas por el vigía del puerto.
6. No salir del puerto inmediatamente después que lo haya hecho otra nave perteneciente a su adversario, sino después de haber transcurrido veinticuatro horas.
7. No hacer uso de la fuerza o astucia para libertar a los presos de su nación, en cualquier lugar en que se hallen.
8. No vender las presas que hayan hecho, ni gestionar en este sentido, mientras los tribunales competentes no las declaren buenas presas.

9. No hacer señales con cohetes, luz eléctrica ni de ningún modo a las naves de su nación que se fuera de aguas guatemaltecas, para anunciarles la salida de naves enemigas, esta prohibición es extensiva a sus cónsules, connacionales residentes en el lugar y a toda otra persona en general.

ARTICULO 7º. No obstante la prohibición contenida en los incisos 2 y 3 del artículo anterior, las naves a que ellos se refieren, si podrán, unidas a babor, pasarse de unas a otras, los marinos, armas y municiones de guerra que necesiten.

ARTICULO 8º. Si dos naves de guerra o corso, enemigas, quisieran hacerse a la mar, tendrá prioridad la que llegó primero; pero si la que llegó después no quiere someterse a lo que la otra tiene derecho, podrá precederla en la salida, siempre que con veinticuatro horas de anticipación lo avise al comandante y capitán del puerto, para que si su adversario quiere, se aproveche de este plazo, en cuyo caso este funcionario lo comunicara en el acto.

ARTICULO 9º. Si hallándose la República en guerra contra otra nación, se presentare una nave parlamentaria, o sea de cartel, mercante o de guerra, perteneciente al enemigo, su bandera blanca le dará derecho a libre entrada, tanto ella como su capitán y tripulación gozaran de las consideraciones de los neutrales.

ARTICULO 10º. Para que una nave de cartel goce de las prerrogativas concedidas por el artículo anterior, es indispensable que no traiga cargamento alguno, municiones ni más armas que un cañón para hacer las señales.

ARTICULO 11º. Aun cuando una nave de cartel sea mandada por un oficial subalterno, se le considerara como en comisión de la autoridad suprema del Estado.

ARTICULO 12º. Las naves de cartel serán vigiladas, pero en tal forma que no se revele desconfianza del carácter neutral que revisten.

ARTICULO 13º. Toda nave de cartel deberá hacerse a la mar dentro de veinticuatro horas después de terminada su comisión, salvo mal tiempo, averías o necesidad de hacer provisiones, en cuyos casos se contarán dichas horas, desde que cese el peligro, hayan terminado las reparaciones o hecho provisiones de víveres.

CAPITULO XII

De la matricula e inscripción de buques y embarcaciones:

ARTICULO 1º. El presente reglamento abarca cinco categorías de buques y embarcaciones a saber:

1. Buques dedicados a la navegación de altura o al extranjero.

2. Buques dedicados al cabotaje de la Republica de Guatemala y Centroamérica.
3. Embarcaciones de pesca.
4. Embarcaciones de tráfico interior de puertos.
5. Buques nacionales.

ARTICULO 2º. Se señala como lugares de inscripción , matricula y abanderamiento, las comandancias y capitanias de los siguientes puertos: Puerto Barrios, San Jose, Champerico y los que en lo sucesivo autorice el Estado para carga y descarga de mercaderias. En consecuencia, los buques y embarcaciones deberan inscribirse , matricularse y abanderarse indistintamente, en cada uno de los puertos habilitados de la Republica, siendo obligación del comandante y capitán del puerto, después de llenar los requisitos que esta ley determina, expedir las constancias legales y compulsar dos copias; una con destino a la Secretaria de fomento en donde se llevara un registro especial y la otra al juez de comercio de la Jurisdicción del puerto.

ARTICULO 3º. La matricula e inscripción de todo buque o embarcación en los puertos de la Republica, es requisito indispensable para que puedan disfrutar de la protección de las leyes de Guatemala y garantías que ofrece el gobierno; para otorgarlos debe cumplirse con formalidades siguientes:

- a) El nombre del buque o embarcación, clase o aparejo, sistema y fuerza de las maquinas si fuesen de vapor, expresándose si son caballos nominales o indicados, puertos e construcción del casco y maquina, indicando si son de madera, hierro, acero mixto, dimensiones principales de eslora, manga y puntal, tonelaje total y neto, señal distintiva que tiene en el código internacional de señales, otros datos que se juzgan oportunos y pertinentes para consignarse;
- b) Los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.
- c) Los cambios de propiedad de los buques y embarcaciones en su denominación o cualesquiera de las demás circunstancias y condiciones enumeradas.
- d) La imposición, modificación, cancelación de cualquier gravamen de la índole que fuere y que pese sobre el buque.

ARTICULO 4º. Se establecednos clases de matriculas: Matricula de embarcaciones, Buques y matricula de mar.

Por la primera se entiende el acto por el cual todo buque o embarcación esta plenamente autorizado mediante titulo legitimo, para navegar libremente; y por la segunda el distintivo de su bandera para que inmediatamente sea reconocido por otras embarcaciones.

ARTICULO 5º. En los puertos de la Republica se llevaran los libros indispensables para la matricula e inscripción, material flotante no dispuesto para navegar, artefactos marítimos, embarcaciones extranjeras dedicadas a deportes náuticos, regatas al remo o a la vela, etc

ARTICULO 6º. En vista de los documentos anteriormente citados, el comandante y capitán del puerto procederá a la matricula o inscripción en los libros de registro expidiendo la certificación correspondiente.

ARTICULO 7º. Será constancia de matricula de inscripción la correspondiente certificación expendida por el comandante y capitán del puerto donde se hubiese efectuado, siempre que lleve el visto bueno del secretario de Fomento o de la persona encargada especialmente para estos asuntos en la mencionada secretaria.

ARTICULO 8º. Por derecho de matricula de inscripción de buques y embarcaciones pagaran los siguientes impuestos, que deberán hacerse efectivos en la Tesorería Nacional o sus agencias:

Barcos de 5 a 50 toneladas.....	Q. 20.00
Barcos de 51 a 100 toneladas.....	Q. 30.00
Barcos de 101 a 500 toneladas.....	Q.250.00
Barcos de 501 toneladas arriba.....	Q.500.00

ARTICULO 9º. La perdida o destrucción de la matricula o inscripción puede suplirse momentáneamente con el abanderamiento; pero es obligación la de proveerse de nueva certificación tan pronto como el buque o embarcación se encuentre en aguas guatemaltecas territoriales.

ARTICULO 10º. Todo cambio de propiedad en el dominio directo sobre el buque o embarcación, deberá constar de manera expresa en los registros correspondientes de los puertos.

ARTICULO 11º. En las comandancias y capitanías de los puertos debe , además, llevarse una lista de los buques nacionales en construcción, la cual debe acreditar:

1. La propiedad del buque por medio de la correspondiente escritura.
2. El Estado de las obras, dimensiones, clases, tonelaje, desplazamiento, fuerza de las maquinas, motor, demás características, así como su costo aproximado y todo ello por certificado facultativo.
3. Valor del casco.

ARTICULO 12º. Ninguna embarcación destinada al comercio de cabotaje o pasajeros podrá dedicarse a la navegación entre los puertos de la Republica, sin llevar a bordo un piloto capacitado, responsable, que podrá serlo su mismo capitán o patrón, que para el desempeño de aquel cometido deberá adquirir licencia de la Comandancia y Capitanía del Puerto jurisdiccional de la nave, licencia que se extenderá por dichas autoridades una vez que los interesados comprueben su competencia, mediante pruebas rendidas ante expertos nombrados en cada caso.

Las licencias se renovaran anualmente y podrán ser canceladas por mala conducta de los poseedores, o por faltas cometidas en el control y manejo de las embarcaciones; esto sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

ARTICULO 13º. Las lanchas de pescadores y las dedicadas a deportes náuticos no necesitaran abanderamiento, bastando la inscripción reglamentaria.

CAPITULO XIII

Del abanderamiento:

ARTICULO 1º. El abanderamiento de todo buque o embarcación es un acto posterior a la matricula e inscripción y que consiste en la asignación de la Bandera Nacional. Las dimensiones de la Bandera serán :

Para naves de travesía de 3 por 2 metros.

Para las de cabotaje y embarcaciones de 2.67 por 1.84 metros.

ARTICULO 2º. Queda instituido que ningún buque o embarcación puede salir a la mar sin llevar su matricula correspondiente, la cual deberá izar al propio tiempo que bandera Nacional.

ARTICULO 3º. Para otorgar el abanderamiento de todo buque o embarcación ,se deben cumplir previamente (además de los establecidos para matricula e inscripción) , los requisitos siguientes:

1. Acreditar la nacionalidad del interesado por medio de su cedula de vecindad u otro documento publico fehaciente; o bien con el registro mercantil, si se trata de sociedad legalmente constituida.
2. Presentar documento legal que acredite la legitima propiedad y la adquisición del buque o embarcación.
3. Presentar, asimismo certificación del arqueo por perito del puerto guatemalteco autorizado por la secretaria de Fomento o librado por autoridad competente extranjera, cuando el buque se haya adquirido fuera de Guatemala.

ARTICULO 4º. Llenados los requisitos precedentes, el comandante y capitan del puerto procedera el acto material del abanderamiento, dejando la constancia correspondiente en el libro respectivo.

ARTICULO 5º. Los barcos extranjeros que quieran abanderarse y matricularse en Guatemala, pueden hacerlo provisionalmente en los consulados guatemaltecos, bastando para ello que justifiquen la propiedad y pertenencia del barco, su renuncia a la protección de la bandera extranjera y se acredite el depósito de los derechos arancelarios de la introducción en Guatemala, hecho lo cual se les otorga un pasavante provisional por seis meses para que durante ese término puedan navegar libremente, si bien en la obligación de arribar a un puerto guatemalteco antes de expirar dicho plazo, para los efectos de la matrícula, inscripción, abanderamiento definitivos; pero el plazo de seis meses antes citado es prorrogable a otros seis meses con causa justificada.

ARTICULO 6º. Es obligación de todo buque o embarcación que obtenga matrícula guatemalteca, hacer uso prudente del pabellón nacional, respetando las leyes y costumbres de los lugares de su travesía, evitando toda clase de abusos o delitos que pudieran dar ocasión a reclamo alguno, bajo el entendido de que, si se infringe esta obligación, será cancelada la matrícula y se procederá a deducir las responsabilidades consiguientes.

ARTICULO 7º. Los buques provistos de patente nacional de navegación deberán hacer, como mínimo uno o dos viajes redondos a puertos de la república cada año, considerándose como retirados de la matrícula nacional y caducada la patente respectiva a los que no cumplan con este requisito.

ARTICULO 8º. Todos los buques o embarcaciones, por el hecho de incorporarse a la matrícula guatemalteca, quedan obligados, fuera de lo que establezca el reglamento consular:

1. A transportar la correspondencia con destino a la república cuando realicen viajes a los puertos de matrícula y a conducir la que de la república va dirigida al extranjero, en su viaje de retorno.
2. A transportar gratuitamente a los puertos de la república, marineros, naufragos de buques abandonados, repatriados de nacionalidad guatemalteca en la proporción de un marinero o de las personas indicadas, por cada cien toneladas del registro del buque.

ARTICULO 9º. Ningún buque nacional podrá cambiar el nombre con que haya obtenido su patente sin que para ello sea debidamente autorizado por el gobierno, debiendo dar aviso a la secretaria de Fomento y de relaciones exteriores de toda cancelación o retiro, así como el cese en el uso del Pabellón Nacional.

La infracción de la disposición contenida en este artículo será penada con una multa de doscientos a quinientos quetzales, sin perjuicios de deducirse las demás responsabilidades.

CAPITULO XIV

Disposiciones especiales para navegación fluvial y lacustre:

ARTICULO 1º. Para que toda embarcación, bote o lancha de carácter particular pueda

ejrcer el libre transito en la extensión total de lagos y rios,es indispensable que llenen, **ademas** los requisitos siguientes:

- a) Inscripción en el puerto lacustre o fluvial de su jurisdicción.
- b) **Pago de veinticinco quetzales por derecho de inscripción, si se trata de embarcaciones grandes y de cinco quetzales si se trata de embarcaciones pequeñas movidas por remo o motor.**
- c) Que tanto los remeros como los timoneros obtengan su libreta de competencia, ya sean técnicos o no calificados.
- d) Que se obtenga constancia del buen estado y funcionamiento de la embarcación.
- e) Que se obligue a los propietarios el transporte de pasajeros y mercaderías en caso de emergencia o cuando el Gobierno lo requiera por asuntos urgentes del servicio.

En el registro se hara constar de manera detallada el nombre del propietario de la embarcación, calidad y dimensiones de esta, domicilio del propietario de la embarcación, calidad y dimensiones de esta, domicilio del propietario ,jurisdicción a que pertenezca el puerto de inscripcion, nombre de los tripulantes y domicilio de estos.

La falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados, dará motivo para imponerse una multa de cincuenta quetzales a los propietarios de embarcaciones grandes y diez quetzales si se trata de embarcaciones pequeñas movidas por remo o motor.

ARTICULO 2º. Toda clase de embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros de paga, deberá además cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Pago de un impuesto de cinco centavos de quetzal por cada persona que transporte y tres centavos de quetzal por kilo de mercadería.
- b) Tener lista y completa su tripulación.
- c) Llevar en lugar visible los documentos indispensables para libre transito.

ARTICULO 3º. Queda prohibido a las embarcaciones que transporten pasajeros de paga:

- a) Admitir mercadería que constituya contrabando.
- b) Oponerse a la revisión es están obligados a practicar los inspectores del puerto.
- c) Negarse a prestar auxilio inmediato en caso de emergencia o a recibir las comisiones del gobierno.
- d) Construir muelles y embarcaciones sin autorización expresa de las autoridades de los puertos.

- e) Admitir pasajeros y carga que no corresponda a la seguridad de la embarcación.
- f) Conducir mercadería explosiva o inflamable capaz de comprometer la seguridad de los pasajeros.

La infracción de estas disposiciones dará motivo a la imposición de una multa equivalente a cinco quetzales.

ARTICULO 4º. Los edificios, muelles, material de reparaciones, serán de pertenencia Nacional, pero las personas particulares tienen derecho a construir las suyas, siempre que obtengan la debida autorización para el caso y paguen los impuestos que el gobierno determine por ese servicio, sujetándose siempre a las inspecciones y revisiones que efectúen.

ARTICULO 5º. Las lanchas de pescadores pueden hacer su recorrido diurno y nocturno; pero quedaran sujetas a los reglamentos vigentes sobre la pesca y a las responsabilidades por conducir contrabando, entendiéndose también como tal, para esta clase de embarcaciones, el transporte de pasajeros.

ARTICULO 6º. En caso de guerra o de calamidad pública, todos los buques, embarcaciones, botes, lanchas, etc., de matrícula nacional, quedaran a disposición del gobierno, quien dictara por el órgano que corresponda, las ordenes pertinentes para su utilización y manejo.

ARTICULO 7º. Los casos de duda, interpretación, error fundamental o técnico, oscuridad o falta de una disposición adecuada con motivo de la aplicación de las presentes prescripciones, serán resueltos por las secretarías de Estado en los despachos de guerra y Fomento según corresponda.

CAPITULO XV

del tonelaje minimo admitido en embarcaciones menores, para el comercio internacional.

ARTICULO 1º. El comercio internacional que se efectue con la republica, en la zona del atlantico, no podra realizarse en lo sucesivo por medio de botes o embarcaiones cuya capacidad sea inferior a veinte toneladas.

ARTICULO 2º. Las embarcaciones de veinte toneladas de capacidad o mas, que con origen del extranjero lleguen al país, por el litoral del norte, deberán proceder de puerto en que hayan cónsul de Guatemala, a efecto de que traigan su documentación debidamente legalizada por dicho funcionario, sin cuyo requisito no serán recibidas por

las autoridades de la republica. Lo dispuesto en este articulo no será aplicable a las embarcaciones de compañías que tengan representación legitima en el país.

ARTICULO 3º. Las infracciones a la presentes disposiciones, serán sancionadas por primera vez con una multa de doscientos a quinientos quetzales, que en atención a las circunstancias impondrán los comandantes y capitanes de los puertos, mas orden de que la embarcación salga del litoral guatemalteco; y por la segunda con una multa igual al doble de la que se hubiese impuesto con anterioridad, además de la confiscación inmediata del vehículo.

CAPITULO XVI

Del archivo y libros de la comandancia del puerto:

Articulo 1º. Para El Mejor servicio de las comandancias y capitanias de puertos, se llevaran ademas de los libros prescritos por las ordenanzas del Ejercito y los correspondientes a las atribuciones distintas que incumben al despacho, en cada ramo de la Administración Publica, los siguientes:

- a) Un diario general de entradas de naves, en el que se anotara la clase, nacionalidad y porte de cada una; el numero de pasajeros de entrada, el de los individuos de que consta la tripulación, su cargamento, procedencia y escalas intermedias, expresándose si han sido necesarias por consignación de carga o por fuerza mayor o por completar la carga o los pasajeros que conduzca.
- b) Otro diario de salidas, en el que se anotara la de toda nave mayor o menor, haciendo referencia en la partida respectiva, al embarque de pasajeros y carga que haya tomado en el puerto.
- c) Libro del registro nominal de pasajeros, tanto de entrada como de salida, en este libro se haran cosntar los datos siguientes: nombre, apellido, nacionalidad actual,sexo, edad, estado civil, profesión, oficio, pais de procedencia, a donde se dirige, objeto del viaje, fecha de ingreso o de salida, según el caso; cónsul que viso el pasaporte, autoridad que lo extendio, nombre de ls personas que lo acompañan con especificación del grado de parntesco que tengan con la persona portadora del pasaporte. Copia de este registro se enviara mesualmente a la secretaria de relaciones exteriores, en cuadros AD HOC, que la misma proporcionara, impresos lo mismo que el libro de que trata este inciso.
- d) los libros de registro a que se contraen los articulos3, y 5 del capitulo XII del presente titulo.
- e) Un libro para matricula de practicos y otro para licencias de pilotos.

f) Libro de novedades extraordinarias.

ARTICULO 2º. Los comandantes y capitanes de puerto formaran un archivo con inventarios t registro, cajo numeración de legajos de todos los expedientes que existan en la oficina, de leyes y circulares en el ramo de marina que esten en vigor.

ARTICULO 3º. Tambien figuraran en el archivo:

- a) Una copia del plano y descripción del puerto;
- b) Una colección de todos los tratados y convenciones diplomáticas existentes entre la Republica y las Naciones extranjeras.
- c) Otra colección de los contratos celebrados entre el Gobierno y las compañías de navegación y agencias marítimas.
- d) Recopilación de leyes y reglamentos vigentes en la Republica.

CAPITULO XVII

De los honores:

ARTICULO 1º. Los honores a la Bandera de los buques de guerra, seran iguales a los prescritos por la ordenanza militar para la Bandera Nacional y en forma de reciprocidad.

ARTICULO 2º. Los honores que se deben hacer a los jefes de Estados extranjeros que dignen visitar el pais, a los embajadores y a los ministros Plenipotenciarios acreditados ante nuestro gobierno, lo mismo que a una elevada personalidad diplomática o política que arribe a nuestros puertos, seran objeto de instrucciones que sobre el particular comunique en cada caso la secretaria de relaciones exteriores al comandante del puerto respectivo por conducto de la secretaria de guerra.

ARTICULO 3º. A los embajadores enviados extraordinarios y minitros plenipotenciarios y ministros residentes, se dara el tratamiento de "Vuestra Excelencia", a los encargados de negocios, el de "Vuestra Señoria". Las denominaciones Excelentísimo"y "Honorable"son equivalentes de las anteriores, en su orden. Correponde a los consejeros,secretarios,agregados y cancilleres de misión el titulo de "Honorables".

ARTICULO 4º. La correspondiente de las categorías diplomáticas-nacionales y extranjeras- con los civiles, militares y navales, seran como sigue:

(siguiente Pagina)

CATEGORÍA DIPLOMATICA	CATEGORÍA CIVIL	CATEGORÍA MILITAR	CATEGORÍA NAVAL
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO	SECRETARIO DE ESTADO	JEFE DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO	ALMIRANTE
ENVIADO EXTRAORDINARIO	SUBSECRETARIO DEL DESPACHO	GENERAL DE DIVISION	VICEALMIRANTE
MINISTRO RESIDENTE	JEFE DE PROTOCOLO.	GENERAL DE BRIGADA.	CONTRALMIRANTE
ENCARGADO DE NEGOCIOS	OFICIAL MAYOR DE RR.EE.	CORONEL	CAPITAN DE NAVIO
CONSEJERO Y SECRETARIO DE 1ª.CLASE	JEFE DE LA SECCION CONSULAR.	TENIENTE CORONEL	CAPITAN DE FRAGATA
SECRETARIO DE 2ª Y 3ª CLASE.	AYUDANTE DEL PROTOCOLO	MAYOR	TENIENTE DE NAVIO
AGREGADO MILITAR	OFICIAL 1º. DE RR.EE.	LA CORRESPONDIENTE A SU GRADO.	LA CORRESPONDIENTE A SU GRADO
AGREGADO NAVAL AGREGADOS	OFICIAL 2º.DE RR.EE.	CAPITAN	TENIENTE DE FRAGATA

CAPITULO XVIII

Del ceremonial para la recepción de unidades de guerra:

ARTICULO 1º. El gobierno comunicara a los comandantes de Puerto la fecha del arribo de alguna unidad de marina de guerra de pais amigo y dara ordenes para su recepción.

ARTICULO 2º. La Bandera de Guatemala, estará izada en aquella fecha en la comandancia del puerto en honor al país a que corresponde la unidad que habrá de recibirse, acto que se desarrollara conforme los siguientes detalles:

1. Tan pronto como el barco eche anclas, enarbolará la Bandera de Guatemala, en su palo mayor, tributándole honores y haciendo salva de veintiún cañonazos.
2. Terminada la salva a bordo, en tierra se arriará la bandera de Guatemala, izándose la de la nación a que corresponda la unidad naval antes mencionada, haciéndosele los honores y salvas que se prescriben para la bandera nacional.
3. Terminado este saludo, será arriada la bandera la bandera amiga e izada en su lugar la de Guatemala.
4. La unidad naval echará un bote al agua y enviara a tierra un oficial y al medico a saludar al comandante y capitán del puerto en nombre del capitán o jefe de la unidad a anunciarle la visita de este personaje y exhibir su documentación de sanidad.
5. Acto seguido, vendrá a tierra el personaje mencionado en el inciso anterior, el cual será recibido en el muelle por el segundo jefe militar del puerto y uno o dos oficiales y conducido a la comandancia con toda atención y cortesía.
6. Recibida en la Comandancia y Capitanía por el comandante y capitán del puerto, y terminara su visita, la personalidad de que se trata regresara a su nave y el propio comandante y capitán de puerto y su comitiva le acompañara hasta el lugar de embarque. Al estar en su bote el Jefe Naval, se hará en el puerto la correspondiente salva de artillería.
7. El comandante y capitán del puerto uniformado de gala procederá a corresponder la visita, yendo a bordo en el bote oficial con bandera. Será el primero en abordar en buque; y antes de saludar a los jefes y oficiales que le reciban dará frente a la bandera del país amigo, izada en el barco y saludara militarmente.
8. Terminada su visita, volverá a tierra el comándate y capitán dl puerto; si al bajar al bote, a bordo se hiciese salva de artillería. El comandante permanecerá saludando en el primer tiempo del saludo mientras dura aquella demostración.

ARTICULO 3º. El numero de disparos que debe contener cada salva a que se refieren el inciso (no. 6) del articulo anterior, será el siguiente:

ALMIRANTE.....	11 disparos
VICEALMIRANTE.....	9 disparos
CONTRALMIRANTE.....	7 disparos

Las guardias les terciaran las armas y los comandantes de estas les saludaran con la espada.

A los capitanes de navío y de fragata, se les formara la guardia con armas descansadas y tendrán saludo con el sable.

CAPITULO XIX

Disposiciones complementarias del presente capitulo:

ARTICULO 1º. Las naves que sin permiso del gobierno, trajeren armas, pólvora, drogas heroicas, artículos estancados o de contrabando, serán penadas conforme las leyes de aduanas.

ARTICULO 2º. Todas las multas que e impongan conforme esta ley, ingresaran a la aduana respectiva; y cuando los culpables no quieran o no puedan satisfacerlas, serán conmutadas con prisión a razón de un día por quetzal.

ARTTICULO 3º. Los comandantes y capitanes de puerto son jueces para conocer y fallar en todos los casos que comprende el presente reglamento, siempre que el hecho no constituya delito o sea de carácter privativo, debiendo proceder sumariamente en la averiguación y castigo de las faltas.

En sus funciones de intendentes de Hacienda, los comandantes de puerto serán estrictos y celosos, procediendo con la mayor escrupulosidad y exigiendo, en todo caso, la observancia rigurosa de las leyes y mucha probidad en el manejo de los intereses fiscales y conducta de los empleados.

ARTICULO 4º. Cuando una nave cause algún perjuicio en las boyas, muelles, balizas y otros bienes inmóviles, anclados, se presumirá, salvo prueba en contrario, la culpabilidad de la nave, y será condenada a pagar daños y perjuicios graduados por expertos.

ARTICULO 5º. Cuando el gobierno revocare las decisiones o fallos de los comandantes y capitanes de puerto, se devolverá al recurrente el valor de la multa que hubiese satisfecho.

TITULO IIIRAMO DE MIGRACIÓN EN GENERALCAPITULO I*De los pasaportes:*

ARTICULO 1º. Para permitir el ingreso de pasajeros al país, o la salida de los mismos hacia el exterior de la Republica, las autoridades y agentes indicados en el articulo 2º. Capitulo I titulo I de este reglamento, requerirán de los interesados la documentación prescrita por la ley de pasaportes, debidamente arreglada conforme los requisitos que esta misma establece; en los respectivos pasaportes efectuaran la anotación del lugar y fecha de la salida o entrada, firmando y sellado dicha constancia; y en el libro de registro que para el efecto deben llevar, consignaran los datos siguientes : nombre, nacionalidad, lugar, país de nacimiento, sexo, edad, estado civil, profesión u oficio, país de salida, según el caso, cónsul que visó el pasaporte, autoridad que lo extendió, nombre de las personas que lo acompañan , con especificación del grado de parentesco que tenga con la persona portadora del pasaporte. Los datos de este registro se enviaran mensualmente a la Secretaria de relaciones exteriores, en cuadros especiales que esta suministrara, siendo ella también, la que proveerá los libros de que se ha hecho referencia.

Los comandantes y capitanes de puerto y los capitanes de aeropuertos, enviaran diariamente por telégrafo a la Secretaria de relaciones Exteriores y a la dirección General de la Policía, una nomina de los pasaportes que salgan del país o ingresen a el; y los comandantes locales y agentes respectivos darán estos datos a la comandancia de armas de su jurisdicción, por el medio mas expedito, para que por dicho conducto lleguen a conocimiento de aquellos funcionarios centrales.

ARTICULO 2º. Los encargados del ramo de migración no permitirán el ingreso o salida de personas que no tenga en debida forma y en vigor su pasaporte, o que el documento presente indicio alguno de haber sido alterado o enmendado, dando parte inmediatamente en este caso, al superior que corresponda, provocando de este la resolución que el hecho demande.

ARTICULO 3º. Con el fin de impedir la entrada al país de los extranjeros que tengan prohibido su ingreso por cualesquiera de las razones legalmente determinadas, tendrán los encargados del ramo de migración muy presentes las disposiciones que al respecto contiene la ley de extranjería. Así mismo, estarán enterados de las restricciones que la propia ley establece al respecto, para saber atenerse alas excepciones que puedan ocurrir en cada caso particular que se les presente, mediante estén satisfechas las exigencias legales concurrentes.

ARTICULO 4º. Los pasaportes de extranjeros, para ingresar al país, deben venir visados por la legación o consulado guatemalteco mas próximo al domicilio del portador.

Los pasaportes de extranjeros residentes, para salir de la república, irán visados por la secretaria de relaciones exteriores, lo mismo que los de los extranjeros en tránsito, si estos hubiesen permanecido, más de cuarenta y ocho horas en el país. Las visas a que se refiere este párrafo pueden obtenerse, también en las jefaturas políticas, comandancias y capitanías de puerto o agentes de migración en puntos fronterizos, que tengan autorización para el efecto, dada por la secretaria de Estado a que se ha hecho referencia.

Para guatemaltecos, los pasaportes de salida deben estar expedidos por la secretaria de relaciones exteriores o visados por la misma en caso de que los interesados ya los tuvieran; visa que podrá obtenerse, también de acuerdo con las determinaciones del párrafo que antecede.

El derecho para hacer uso de pasaportes extendidos en la república, caduca a los ocho días de su expedición, y para salir del país vencido dicho plazo, deberán hacer visar. La visa caduca en el término que se hubiese fijado en el pasaporte.

Los pasaportes extendidos a guatemaltecos son individuales; pero también los hay colectivos, en los casos que la ley prospectiva establece. La misma ley hace la clasificación correspondiente de los pasaportes y documentos relativos a migración que puede extender la secretaria de relaciones exteriores, pro menores estos de los cuales deben estar muy al corriente las autoridades y agentes de la autoridad militar a que se refiere la presente reglamentación.

ARTICULO 5º. En el exterior únicamente los representantes diplomáticos y cónsules de Guatemala podrán extender pasaporte a los guatemaltecos que llenen los requisitos exigidos por la ley. Los cónsules ad Honorem necesitan autorización especial, previa de la secretaria de relaciones exteriores para extender pasaportes; pero si podrán otorgar visas sin necesidad de tal autorización.

Para conocimiento de las autoridades y agentes encargados del ramo de migración la secretaria de relaciones exteriores les suministrará, periódicamente las listas de los cónsules de Guatemala en el extranjero, con expresión de la calidad de cada uno de ellos.

ARTICULO 6º. Con motivo de las ferias que se celebran en el interior del territorio, la secretaria de relaciones, podrá autorizar la validez de pases o tarjetas especiales, que rijan la entrada y salida de las personas como visitantes de aquellas afluyan al país por los puertos en general; en cuyo caso la propia secretaria de Estado, con la debida anticipación, comunicará las instrucciones pertinentes, tanto a los cónsules de Guatemala, cuanto a las autoridades encargadas del cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos que regulan el movimiento migratorio en la república.

CAPITULO II

De los turistas:

ARTICULO 1º. La entrada y salida de turistas se rige por el decreto legislativo número 1833 y el reglamento respectivo a que se refiere el acuerdo gubernativo de 13 de noviembre de 1936, emitido por el órgano de la secretaria de relaciones exteriores; por

las disposiciones que al respecto contiene la ley de extranjería y por las demás ordenes e instrucciones que el gobierno haya dictado y dicte especialmente sobre el particular.

ARTICULO 2º. Las autoridades y agentes encargados del ramo de migración tendrán presentes, para su debida observancia las leyes y reglamentos expresados en el articulo anterior, de donde se deducen las reglas siguientes:

1. Se entiende por turista extranjero cualquier persona originaria del Canadá, Estados Unidos de América, de los demás países que forman el continente Americano, así como de Alemania, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Japón, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza que, sin intención de fijar su residencia, ni establecerse comercial o industrialmente, ni en funciones oficiales, entre y permanezca temporalmente en el territorio, de la Republica, únicamente con el objeto de recreo y conocimiento del país, y cuente con los fondos necesarios para el efecto. Como permanencia temporal se entiende el tiempo que el turista permanezca en territorio nacional, que no podrá exceder de sesenta días, que principiaron a contarse desde la fecha de arribo del titular a Guatemala.
2. Al extranjero que, con carácter de turista llegue a Guatemala, no se le exigirá pasaporte para su entrada o salida; solo exhibirá una Tarjeta de Turismo, que extenderán las legaciones o consulados de carrera de Guatemala en el país de origen, o las compañías de transportes debidamente autorizadas para el efecto. Dicha tarjeta no es necesario que su titular la haga visar antes de salir de la Republica, quien solo debe cumplir las instrucciones anotadas en ellas misma. A la entrada y salida de turistas, las autoridades o agentes de migración consignaran la fecha respectiva, en las expresadas tarjetas, firmando y sellando la razón correspondiente.
3. Si en vista de una tarjeta de turismo se deduce que la salida del territorio guatemalteco la efectúa el turista después de sesenta días de permanencia en el país, y esto sin autorización previa de la secretaria de relaciones exteriores, las respectivas autoridades encargadas del ramo de migración darán parte inmediatamente y con carácter de urgencia a dicha secretaria de Estado, para que disponga la procedente.

ARTICULO 3º. El ingreso transitorio de pasajeros o salida de los mismos para personas residentes en pueblos fronterizos, se efectuara por medio de pases o tarjetas locales expendidos por las autoridades de frontera y cónsules de Guatemala, conforme a instrucciones que emita la secretaria de relaciones exteriores. Los expresados documentos serán exhibidos, en su caso, a las autoridades militares o a sus agentes encargados del ramo de migración; tanto en el acto de entrada como en el de salida de pasajeros y de tal movimiento se llevara detalle por separado en un libro destinado al efecto. La autorización a que se contrae el párrafo que antecede, concierne única y exclusivamente a los lugares inmediatos a la frontera, pues para internarse en el país o externarse del mismo, fuera del limite prudencial, deben exigirse pasaportes en debida forma; y para el efecto de la concesión de los expresados pases o tarjetas locales, las mencionadas autoridades deberán por los medios factibles, enterarse previamente de la calidad de las personas que los solicitaren.

CAPITULO III

Control de pasajeros:

ARTICULO 1º. El acto del respectivo control en el ramo de migración será efectuado por las autoridades y agentes que se detallan en el artículo 2º. Capítulo I, título I de la presente reglamentación, en la forma siguiente.

1. En los puertos marítimos, conforme esta determinación en los capítulos VI y VII del Título II de este reglamento, y atribuciones que a los capitanes respectivos asignan en materia, los capítulos III, IV, VII, VIII y XII del libro segundo del código de aduanas.

2. En los puertos lacustres y fluviales, en los lugares donde existan aduanas o receptorias aduaneras de frontera y en los demás puntos de acceso autorizados para el tránsito terrestre, así como en los embarcaderos lacustres y fluviales habilitados para el efecto, los pasajeros se presentarán personalmente en la oficina, o lugar destinado para el caso, a exhibir su documentación y a identificarse debidamente.

CAPITULO IV

servicio de migración en los aeropuertos e hidropuertos;

ARTICULO 1º. Los capitanes de los eropuertos abiertos a la navegación aérea internacional, para el cumplimiento de sus deberes se sujetarán a lo que prescribe el reglamento de Aviación civil de Guatemala, a las instrucciones comunicadas por las secretarías de guerra y de fomento, y a las ordenes que en su respectivo ramo expidan las mismas secretarías. En materia de migración obran bajo la dependencia que establece el artículo 4º. Capítulo I título I de la presente reglamentación, cumplirán las obligaciones generales prescritas por esta y desarrollarán sus funciones, asimismo de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Los aeropuertos abiertos a la navegación aérea, en lo concerniente al tránsito aéreo interior de la República. Están accesibles a todas las aeronaves, de cualquier nacionalidad que sean que tengan autorización para el efecto. Las naves aéreas que lleguen del exterior, deben efectuar el aterrizaje o la partida, únicamente en uno de los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública y clasificados como aeropuertos aduaneros (con servicio de revisión de pasaportes), sin ningún aterrizaje intermedio entre la frontera y el aeropuerto; salvo los casos de autorización gubernativa o de aterrizaje forzoso, en los que respecto a la dotación y pasajeros se observará, por las autoridades militares o agentes respectivos, la reglamentación aplicable en materia de migración, a que se refiere la presente.

2. Al aterrizar cualquier aeronave, el capitán del aeropuerto procederá inmediatamente a su visita y comprobación de su origen, calidad y contenido. Será recibido a bordo por

el piloto, quien, en su caso le hará entrega de la lista de pasajeros autorizada por la policía, autoridad o agente de migración del lugar de origen o por el consulado de Guatemala, si la aeronave procede del exterior, deberá hallarse comprendida en las permisiones legales correspondientes, estar matriculada, tener pintadas las marcas de matrícula y nacionalidad y traer a bordo el certificado de matrícula; que el personal tripulante este debidamente autorizado y pueda exhibir su documentación demostrativa de estar autorizados, incluso la del operador radiotelegráfico; tener a bordo el certificado de navegabilidad de la aeronave en su país, su manifiesto de carga visado el conocimiento de embarque y nominas de pasajeros en tránsito y con destino al país, si los hubiere en la forma ya indicada. Es potestativo del capitán del aeropuerto disponer que se le presenten cualesquiera de dichos documentos o la totalidad de ellos, cuando lo crea necesario.

3. Por la lista de pasajeros que se le habrá entregado, el capitán del aeropuerto constatará la existencia de estos a bordo y autorizará su desembarque, sin cuyo requisito no pueden salir a tierra; les invitará a pasar a su oficina para el examen de sus pasaportes o tarjetas de turismo, y si todo viniese en regla de acuerdo con prescripciones legales y reglamentarias y permitirá su ingreso; pero si hubiese reparos que hacer, cumplirá en su caso con las obligaciones que le imponen las leyes de la materia y reglas aquí mismo consignadas.

4. De acuerdo con las instrucciones que la secretaria de relaciones exteriores expidiere para el caso, autorizará a su vez el ingreso transitorio de los pasajeros que con destino a otro país, tengan que pernoctar en la república o estacionarse por más o menos tiempo.

5. Las aeronaves, sus dotaciones y los viajeros no podrán transportar armas, municiones, gases perniciosos, explosivos, ni palomas mensajeras, ni ir provistos de aparatos fotográficos aéreos, sin previa autorización de la secretaria de guerra. Los capitanes de los aeropuertos procederán al comiso de tales objetos, quedando los contraventores sujetos a las sanciones correspondientes por la omisión de esta disposición prohibitiva. Y cuando se efectúen embarques de tal naturaleza, excepción hecha a emisarios del gobierno para su custodia.

1. Ninguna aeronave podrá salir de los aeropuertos sin el permiso o zarpe firmado por el capitán, quien lo extenderá siempre que hubiese revisado la documentación respectiva y anotado los pasaportes o tarjetas de turismo de los pasajeros si lo hubiere; dando preferencia en salida y aterrizajes a los aviones del servicio regular.
2. No se permitirá la salida de avión alguno con capacidad de más de cinco pasajeros, si no está equipado con los aparatos de radiotelegrafía o telefonía y operador correspondiente.
3. Los capitanes de los aeropuertos no permitirán la salida de avión que hubiere sido reparado, si el piloto no presenta la constancia de los inspectores nombrados para el efecto, respecto algún estado en que hubiese quedado la aeronave, ni la

permitirán tampoco, si se nota defecto en el trabajo de los motores, motor o si el piloto pretende salir sobrecargado.

4. Los capitanes de los aeropuertos indicaran las salidas o aterrizajes de las aeronaves, no permitiendo que se eleve avión alguno sin que se haya alejado del campo el avión anterior o si hay otro por aterrizar.
5. En caso necesario los capitanes de los aeropuertos prestaran a los pasajeros las facilidades posibles para el cómodo embarque y desembarque de ellos. Prodigaran a los mismos las atenciones debidas y en caso de cualquier accidente, dispondrán lo que convenga.

ARTICULO 2º. Los hidropuertos de carácter marítimo se atenderán en todo a la legislación de los puertos marítimos. En este caso las autoridades y entidades ejercerán respecto al servicio de navegación aérea, las funciones peculiares asignadas a cada una en la marítima, observaran y harán observar en cuando sean aplicables las reglas detalladas en la presente reglamentación, y en especial las contenidas en el artículo que antecede.

ARTICULO 3º. En lo concerniente al servicio aéreo interior en la Republica, las autoridades militares y agentes respectivos a que la presente reglamentación se refiere, se limitaran al mantenimiento del orden de las operaciones de aterrizaje y salida, al control de pasajeros de llegada por las listas autorizadas en forma que les presentaran los pilotos de las aeronaves a su arribo y autorizar las respectivas nominas de pasajeros de embarque. En cuanto a los aviones que lleguen a su jurisdicción con procedencia del exterior por alguno de los casos expresados al final del punto 1, del artículo 1º. Capitulo IV de este titulo, se procederá conforme el párrafo 2 de aquella misma disposición y se observaran las ritualidades que dicho artículo previene.

ARTICULO 4º. Si una aeronave extranjera sin permiso previo de vuelo sobre Guatemala acuatizarse por fuerza mayor en aguas territoriales, se procederá conforme esta previsto para el caso , en el reglamento de aviación civil del país. Si aterriza en las mismas condiciones la autoridad militar jurisdiccional que corresponde, mandara montar guardia al avión y evitara que tripulación y pasajeros se retiren del lugar del incidente; les señalara un sitio de espera seguro y vigilado para evitar alguna infracción a los reglamentos de migración, aduanas, dando inmediato aviso a la autoridad superior, y esta, en su caso, lo pondrá en conocimiento de las secretarias de guerra, relaciones exteriores, hacienda y fomento para que dispongan lo que proceda.

ARTICULO 5º. Las aeronaves militares de gobierno extranjeros o afectas a sus servicios oficiales, necesitan siempre, cualquiera que sea su nacionalidad, de autorización especial para su aterrizaje en el país, tramitada aquella por la via que corresponde. En todo caso las autoridades y agentes a que se refiere la presente

reglamentación, se atenderán a las instrucciones que les comunique la secretaria de Guerra.

CAPITULO V

Disposiciones finales:

ARTICULO 1º. Ningun oro funcionario ni agente, distintos a los que especifica la presente reglamentación debiera tener ingerencia ni intervención en el acto de la revisión de pasaportes, pues cada entidad esta destinada especialmente a ejercer, bajo la plena responsabilidad y celo de sus empleados, las funciones peculiares que le asignan las leyes y reglamentos, sin que sea legitimo invadir ajenas atribuciones. Los cuerpos de la policia nacional, de hacienda y agentes respectivos, prestaran, en concepto de menores ejecutores de ordenes y requisitorias, los auxilios y servicios que les requieran las autoridades militares y agentes encargados del ramo de migración para el cumplimiento de este cometido.

ARTICULO 2º. Las autoridades militares y agentes de las mismas, encargados del cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos dictados en el ramo de migración, sin salirse de las normas legales y reglamentarias correspondientes, dispensaran a los pasajeros las mayores consideraciones posibles y observaran, respeto a ellos las formas de la mejor urbanidad y decencia que exige el buen trato social; les evitaran cualquier molestia indebida, despachándoles sin perdida injustificada de tiempo, quedándoles prohibido llevar a cabo actos de comercio alguno, por insignificante que fuese.

ARTICULO 3º. El presente reglamento para el gobierno y policia de los puertos de la Republica, entrara en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial; substituye y deroga al reglamento de igual denominación aprobado por **acuerdo gubernativo del 10 de junio de 1934**, y deroga también, las disposiciones gubernativas emitidas que se opongan a sus determinaciones.

Publicado el 2 de mayo de 1,939.